En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados:**" R.C.B c/ L.P.A.J s/ Cobro de pesos e indem. de ley "(**Expte. N° 296 - Año 2017) venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 97/16), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Satisface el memorial de agravios de la demandada los recaudos técnicos del art. 60 Ley XIV N° 1 y 268 del CPCC? ; **SEGUNDA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **TERCERA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 233.

**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1. Previo a dar respuesta a la primera cuestión propuesta al Acuerdo, estimo necesario reseñar los aspectos de la sentencia dictada y los agravios de las partes para así poder expedirme sobre la suficiencia técnica del recurso de la Sra. L.P.

2. La sentencia de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a A.J.L.P a abonarle a C.B.R, previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de Pesos setenta y seis mil doscientos setenta y tres con 16/100 ($ 76.273,16), con más los intereses que determinó. Impuso las costas por su orden y reguló honorarios al letrado de la parte demandada y sin hacerlo a los letrados de la actora en virtud del pacto de cuota litis suscripto y que homologa en la sentencia.

Para así resolver dijo que ya habían sido desestimadas las excepciones de cosa juzgada y prescripción, que fueran opuestas como de previo y especial pronunciamiento.

Luego dijo que correspondía analizar el reajuste de liquidación planteado por la actora en virtud de las diferencias salariales que reclama, el correcto cómputo de su antigüedad y la validez de la renuncia formalizada por la actora.

Apreció la prueba testimonial cumplida.

Señaló que la extinción del contrato de trabajo se perfeccionó por el acto de voluntad unilateral de Rubio, por el cual disolvió el vínculo y lo comunicó formalmente a su empleadora, por lo que en principio le otorgó validez jurídica a la renuncia cursada en tanto no se produjo prueba alguna tendiente a acreditar que dicho acto estuviera viciado de error, dolo, violencia, intimidación o simulación.

Que tal comunicación no pierde relevancia frente a la celebración del acuerdo expreso de ambas partes homologado por la autoridad administrativa y previo control de legalidad de la asesoría técnica, que lo encuadró en los términos del art. 240 de la LCT.

Dijo que a la renuncia comunicada por la trabajadora se suma a la manifestación de voluntad de aceptar el acuerdo extintivo en sede administrativa y pactar la gratificación extraordinaria de $ 27.617 que percibió según recibo obrante a fs. 10 del citado expediente administrativo, por lo que concluye que el vínculo cesó el 28/4/16.

Puesta a analizar el reclamo referido a diferencias salariales por jornada completa y real fecha de ingreso valoró las testimoniales rendidas y prueba documental aportada y admitió la pretensión de diferencias salariales por jornada completa, en vistas de no haber acompañado la demandada, constancia alguna del pago de las mismas y las liquidó al doble del salario percibido en la suma de $ 72.823,69.

Agregó que debía también duplicarse los montos percibidos como liquidación final, correspondiendo abonar la suma de $ 1.208,55 por diferencia Vacaciones no gozadas; $ 100,71 como diferencia SAC s/vacaciones no gozadas y $ 2.140,21 como diferencia SAC proporcional, lo que hace un total de $ 76.273,16 con más los intereses, desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de su efectivo pago, a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut.

Rechazó la multa art. 45 Ley 25.345 y condenó a la entrega del certificado de trabajo ajustado a los términos de la sentencia, bajo apercibimiento de astreintes.

La sentencia fue apelada por la actora a fs.199, los agravios se agregaron a fs.203/208 y su réplica a fs. 215/218.

A fs. 201, apeló la demandada y sus agravios se agregaron a fs. 210/213 y la contestación de la contraria a fs.221/223.

3. Los agravios de la actora

La representación letrada de la parte actora inicia su memorial exponiendo los antecedentes que a su criterio están acreditados y luego pasa a individualizar cinco agravios, a saber:

Para el primero y segundo agravio la crítica es por la validez otorgada a la renuncia primigenia de la actora y luego dársela al convenio de extinción de la relación laboral de común acuerdo homologado en fraude a la ley.

Sostendrá que no requirió la nulidad de la renuncia sino la del acto jurídico celebrado ante el órgano de aplicación y cuya nulidad reitera en su queja en tanto quedó demostrado el fraude a la ley, hasta reconocido por la propia jueza que acogió la reparación derivada de las diferencias salariales adeudadas, desestimando el resto de los rubros.

Dirá que al haber reconocido validez a la renuncia y soslayado la conducta posterior de las parte provoca un agravio a su parte.

Sostiene que la renuncia remitida por la actora quedó sin efecto en virtud del acuerdo celebrado ante el órgano de aplicación, adquiriendo vigencia- no validez jurídica- el acuerdo celebrado y homologado en sede administrativa, en forma inexplicable a su criterio, donde no se valoró la jornada ni el evidente enriquecimiento sin causa y fraude laboral y previsional, y que lleva directamente a la nulidad del acuerdo homologado por los vicios denunciados y demostrados en el expediente.

Dirá que el fraude a la ley quedó reconocido por la propia jueza al acoger el reclamo por diferencias salariales.

Para el tercer agravio dirá que al haber entregado un certificado en fraude a la ley no podía la magistrada haber tenido cumplido el art. 80 de la LCT, dirá también que no fue entregado en tiempo y forma.

En el cuarto agravio se queja del monto de condena, sosteniendo que deberá condenarse a pagar la liquidación formulada en la demanda pues se han excluido los montos del arts. 1 y 2 de la ley 25.323.

En el quinto agravio se queja de la condena en costas, sosteniendo en base de criterio de esta Cámara que debe asumirlas la parte demandada.

4. <u>Los agravios de la demandada</u>

En el primer agravio dirá que erró la jueza al considerar que su parte debía acreditar la jornada reducida ya que la misma se encontraba más que documentada en el expediente.

Insiste en la cosa juzgada administrativa que planteó y que con ello bastaba probar la existencia y legalidad del acuerdo homologado para que se respetara la voluntad de las partes, entendiendo que nada más debía probar, como también cuestiona la valoración de planillas horarias, sin que en su momento ellos debieran manifestar que el establecimiento se encontraba manejado por sus propios dueños y el grupo familiar. Que eso

llevó a la magistrada a concluir que porque existían horarios en que no hay trabajadores y nada más que por ello, la jornada era de ocho horas.

En otro aspecto de la queja, cuestiona cómo se interpreta el acuerdo homologado por la Secretaria de Trabajo, insiste en que el mismo tiene la condición de cosa juzgada administrativa y argumenta sobre el punto.

5. La suficiencia técnica del recurso de la demandada

Tal como se plantea al proponer las cuestiones a tratar, en la controversia sometida a consideración de esta Cámara debe analizarse previamente si la fundamentación del recurso de la demandada fue realizada conforme a las exigencias del art.60 de la Ley XIV N°1 y art. 268 del CPCC.

Este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por las normas procesales citadas, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

Ahora bien, no obstante tal amplitud en la apreciación, existe un mínimo por debajo del cual las consideraciones o quejas traídas carecen de entidad jurídica como agravios en el sentido que exige la ley de forma y que tanto la doctrina como la jurisprudencia se han ocupado de delinear para que el recurso se baste a sí mismo.

Así se ha señalado que por expresión de agravios se entiende el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia, respecto a la apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, o a la aplicación de las normas jurídicas, (Palacio, Derecho Procesal, V, pág. 266, nº 599).-

Alsina, señala que "Por expresión de agravios se entiende el escrito en el cual el apelante examina los fundamentos de la sentencia y concreta los errores

que a su juicio ella contiene, de los cuales derivan los agravios que reclama", (cfme. Derecho Procesal, Tº IV, pág. 389).

Dice sobre el tema Falcón: " Los fundamentos deben autoabastecerse, esto es, de su sola lectura deben surgir las partes del fallo que el apelante considera equivocadas(el agravio concreto), por lo que es necesario un completo y detallado relato, individualizando y señalando precisamente cada error en el que ha incurrido el a quo de tal forma que aparezca como manifiesto el perjuicio del impugnante como resultado del apartamiento del juez, tanto de las constancias de autos como de la normativa aplicable. Básicamente, el apelante debe persuadir a la cámara de que el juez se equivocó, demostrando dónde, cómo y por qué perjudicó su situación procesal, la que lo hubiera pronunciado en sentido contrario, esto es conforme a Derecho" (Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial Tomo VIII págs. 244)

Fenochietto-Arazi, refieren que: "Constituye un acto de impugnación destinado específicamente a criticar la sentencia recurrida, con el fin de obtener su revocación o modificación parcial por el tribunal", (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tº I, pág. 939).

Tampoco se cumple con las recordadas exigencias cuando el apelante manifiesta mera disconformidad con el fallo de primera instancia, que considera injusto, más sin suministrar argumentos jurídicos que fundan un punto de vista diferente reiterando alegaciones ya efectuadas y examinadas por el a quo, (CNCiv., Sala F, 14/2/85, L.L., 1985-C-644, 36.876-S); asimismo se ha dicho que "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido y, para que cumpla su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Deben precisarse así, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las

impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación. No constituye así una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso", (CNCiv., Sala C, 17/12/83, L.L., 1986-C-642, 36.868-S).-

De lo que se trata, en definitiva, es que no basta con simples pareceres; ni con sólo disentir, ya que la crítica -que es lo que debe llevarse a cabo al fundamentar el remedio- significa un ataque directo y pertinente a la cimentación del decisorio de la jueza *a quo*.

En el segundo párrafo de los considerandos de la sentencia en crisis la magistrada de grado indicó: *"En el curso del proceso fueron desestimadas las excepciones de cosa juzgada y prescripción, que fueran opuestas como de previo y especial pronunciamiento"*

Conforme surge de la sentencia interlocutoria de fecha 20 de septiembre de 2016, registrada bajo el número133/16 SIL (fs. 108/109), la señora magistrada desestimó la excepción de cosa juzgada administrativa interpuesta por la parte demandada, de modo que la decisión, consentida por la parte, ha quedado firme.

El objeto de la segunda instancia es distinto al de la primera instancia; aquel está dado por la pretensión del apelante que no puede ser otra que someter a la función revisora de la alzada la sentencia de primera instancia que se pretende mejorar.

De modo que las potestades decisorias de éste Tribunal se encuentran circunscriptas al conocimiento de aquellas cuestiones que se sometan por vía de agravio a nuestra decisión, pero nos está vedado emitir pronunciamiento sobre aquellas materias que resueltas en la primera instancia, en el caso en contra del apelante, han sido excluidas de toda impugnación en la oportunidad procesal respectiva.

Por su lado y conforme el art.280 del CPCC este Tribunal tampoco podrá fallar sobre capítulos no propuestos al juez de primera instancia, esto tiene fundamento en que la función de este tribunal tiene una doble limitación y es la que resulta de la relación procesal trabada y el marco de los cuestionamientos que se exponen en el agravio.*" El límite de la acción está dado por el contenido de los escritos de demanda y contestación, límite que no puede ser soslayado por las partes al expresar agravios. De modo que es extemporáneo el tema no planteado en aquellas ocasiones y que recién se introduce en la pieza recursiva. Al punto que su tratamiento por la Alzada importa la violación por ésta de los artículos 34 inc.4to, 163 6to, 266 y 272 del C Procesal"* (Cám. 2° C C y M San Juan 9-3-82 "García c/ Municipalidad del Partido de Rivadavia / Daños y Perjuicios).

Lo expuesto tiene base en que la segunda instancia es sólo un medio de revisión del pronunciamiento emitido en primera y no una renovación plena del debate.

Desde la perspectiva que expongo, con sus argumentos recursivos intenta sostener una jornada de trabajo reducida y la interpretación del acuerdo de desvinculación laboral homologado, sobre la desestimada excepción de cosa juzgada administrativa.

Insistir en esta instancia que los efectos de la cosa juzgada administrativa impedían a la magistrada de grado revisarlo, como aquellas explicaciones que incorporan circunstancias de hecho respecto de la dinámica empresaria, no alegados oportunamente sobre la base de la suficiencia de un acuerdo homologado administrativamente, no cumple con los recaudos mínimos que exigen los arts. 60 de la Ley XIV N° 1 y el art. 268 del CPCC.

Por ello y aun cuando hago propio que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, "Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe

declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas“ (SCBA 12/8/97) he de proponer al acuerdo la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC), con costas al apelante (art. 57 Ley XIV N° 1 y art 69 del CPCC).

Conforme ya es criterio de esta Cámara (v. "Blas Camacho, Juana c/ Pescapuerta Argentina S.A. S/ Cobro de Pesos. Laboral. Ficha 9369” Expte. 31/2010 SDL N°6/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 2009).Los honorarios de los Abs. Victorio Fassio y Sergio L. Fassio estimo fijarlos en conjunto en el 6 % del monto del proceso que resulte, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 6,7 13 y cctes. de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión por la **NEGATIVA**.

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

**1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios**

La Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha desarrollado al comenzar su voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por los recurrentes como sustento del recurso que se les concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de la primera cuestión propuesta al acuerdo.

**2 – <u>El fundamento recursivo de la demandada</u>**

**2.1)** Se habla inicialmente en la queja sobre lo que la recurrente "entiende" que es un error de interpretación de la a quo al considerar que la demandada debía acreditar la jornada reducida cumplida por la actora. Además reitera que su parte "entiende" que en autos existe cosa juzgada.

Lo que surge de la exposición no son más que posturas discrepantes de la apelante con relación a lo decidido por la a quo. Pero, hay que tener presente que no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la posición ni concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste había incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio en función de las normas que rigen la materia, o sin dar las bases jurídicas de los distintos puntos de vista, como igualmente manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta sin dar ninguna pauta distinta a la evaluada por el a quo (conf. CNCiv., Sala A, 31/05/79, La Ley, 1979-C, 235; 31/03/81, ED, 94-571; La Ley, 1981-C, 660, 35.9847-S; 15/11/84, La Ley, 1985-B, 394; entre muchos otros).

En consecuencia, los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar simplemente una disconformidad con lo decidido por la a quo, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (conf. CNCiv., Sala D, 19/04/77, La Ley, 1977-C, 334; 24/03/81, La Ley, 1981-D, 654, 35.913-S).

**2.2)** Hace mención la recurrente sobre una cuestión relativa a que el establecimiento de la demandada es manejado por sus propios dueños (grupo familiar) y que no es necesario recurrir a empleados que cumplan una jornada normal de labor. La misma demandada reconoce que este tema

no fue planteado al contestar la demanda; por lo tanto, es lógico que el mismo no formó parte de la litis y no se expidió la a quo sobre el mismo. La situación explicada torna aplicable la norma del art. 280 del ritual y de allí que esta Alzada no proceda a considerarlo.

**2.3)** Solicita la recurrente que se revoque la sentencia en crisis en lo que hace a la cuestión de la jornada laboral y se determine que la real jornada fue de cuatro horas, sin horas nocturnas ni diferencias salariales. Debió explicar por qué debe así procederse en esta instancia.

Resulta ineficaz la expresión de agravios que sólo contiene apreciaciones generales o abstractas. Las formulaciones de tipo genérico no son, así, suficientes para fundamentar el recurso de apelación. Es que el razonamiento paralelo o propio del apelante, que sólo trasunta

apreciaciones subjetivas, no comporta la crítica concreta que exige la normativa procesal (conf. Cám.1ª.Apel.San Nicolás, La Ley, 143-421; Cám.Civ.Com.San Martín, Sala II, ED, 105-440).

**2.4)** El planteo que se hace en la queja sobre la existencia de "cosa juzgada administrativa" no es más que una reiteración de lo expuesto al contestar la demanda (ver fs. 89 y sigs.), lo cual fue resuelto en la instancia originaria conforme sentencia dictada a fs. 108/109, que quedó firme.

Sabido es que la reiteración de planteos formulados con anterioridad durante el proceso, no alcanza a configurar un agravio digno de análisis.

**2.5)** Afirma la queja la existencia de una contradicción entre la sentencia definitiva y la sentencia interlocutoria 133/17 de autos. Se trata de una simple afirmación carente de toda apoyatura o base que la avale. De allí su total y evidente insuficiencia como fundamento del recurso.

**2.6)** Todo lo relativo a la homologación del acuerdo celebrado en la

instancia administrativa es también reiteración de lo expuesto en la primera instancia; por lo tanto, irrelevante como agravio.

Insiste y reitera la recurrente que la conciliación administrativa hace cosa juzgada y agrega que ella abarca todo reclamo indemnizatorio proveniente de la relación laboral. Sin perjuicio de la postura de la demandada de insistir en reiterar lo expuesto en la primera instancia –lo que revela la inexistencia de agravio válido— es de destacar que en la sentencia en crisis no se condenó a la demandada a pagar ningún "reclamo indemnizatorio",

lo cual muestra a las claras la irrelevancia de la queja.

**2.7)** Por último, la recurrente cita un acuerdo plenario de la Cámara Nacional del Trabajo, pero luego refiere que ello habría sido dictado por el "Juzgado Laboral de Puerto Madryn" (conf. fs. 213). La cita es por demás ambigua, extremadamente confusa y sin las precisiones que debe contener una cita jurisprudencial.

De todos modos, debo decir que la mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso

a resolver, no permite tener por fundado el recurso; ni la simple

transcripción literal de sentencias dictadas en otras causas similares a la del caso en juzgamiento, constituye una crítica concreta y razonada del fallo apelado (conf. CNCom., Sala B, 22/02/84, ED, 108-494; La Ley, 1985-A, 607, 36.744-S; CNCiv., Sala B, 15/05/79, La Ley, 1979-C, 76; ídem, Sala D, 26/02/82, La Ley, 1983-B, 768, N° 4872; entre otros).

**3 – <u>Conclusión</u>**

Luego de analizado los agravios vertidos por el recurrente no puedo menos que dejar sentado aquí que la expresión de agravios constituye una

verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una "crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas". Lo "concreto" se refiere a lo preciso, indicado, determinado –debe decirse cuál es el agravio--. Lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones –debe exponerse por qué se configura el agravio--. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del *a quo*, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (conf. CNCiv., Sala A, 14/02/80, LL 1980-D, p. 180; ídem, Sala B, 13/06/78, ED 80-378; 15/05/79, LL 1978-C, p. 76; ídem, Sala C, 06/05/75, ED 67-206; LL 1976-A, p. 507, sum. 1671; y demás jurisprud. citada en MORELLO-SOSA-BERIZONCE, "Cód.Proc.Civ.Com.", T. III, pág. 351).

La ley requiere así, con la finalidad de mantener el debate en un plano intelectual antes que verbal, que la crítica dirigida a la sentencia sea concreta, lo cual significa que la parte debe seleccionar del discurso del magistrado aquel argumento que constituya estrictamente la idea dirimente y que forma la base lógica de la decisión. Efectuada esa labor de comprensión, incumbe luego a la parte la tarea de señalar cuál punto del desarrollo argumental mismo ha incurrido en una errata en sus referencias fácticas o en su interpretación jurídica, que llevara al desacierto ulterior concretado en la sentencia. Cuando el litigante no formula su expresión de agravios de esa manera, cae derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que por la solidez de la sentencia todavía no examinada.

El apelante debe, por lo tanto, decir con claridad y corrección por qué considera la sentencia injusta, desde que las normas regulatorias del debido proceso que hacen a la esencia de la institución, comportan la necesidad de exhibir los fundamentos de las propias críticas como único medio de hacer posible el contralor jurisdiccional atribuible a la segunda instancia, a través de un juicio de ponderación razonable y no de la simple contraposición de aserciones, cerrado en sí mismo (conf. CNEsp.Civ.Com., Sala III, 07/10/74, LL 1975-D, p.426). Nótese que en ningún momento se concreta en los agravios la demostración clara, terminante y precisa de la injusticia de la sentencia y/o de los perjuicios que los postulados de la misma causa a la recurrente.

Para mí no existe una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, dado que falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló la Jueza a quo, en forma completa y acertada.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la presentación de la apelante no satisface la carga procesal que prevé el art. 60 de la Ley XIV N° 1 y el art. 268 del CPCC, procede aplicar lo dispuesto en el art. 269 del CPCC y declarar desierto el recurso (conf. CSJN, 26/02/71, La Ley, 142-615, 26.355-S; 30/09/76, Fallos, 295:1030; 20/09/79, Fallos, 301:788; entre muchos otros). Así lo voto.

**4 – <u>Costas de la Alzada</u>**

Procede imponer las costas de la Alzada a la demandada que resulta vencida en el recurso que le fuera concedido, sin regular honorarios a su letrado patrocinante, Dr. Rodrigo E. Poblete Fuentes, en razón de considerarse inoficiosa su labor y correspondiendo regular los honorarios de los letrados apoderados de la parte actora, Dres. Victorio A. y Sergio L. Fassio, en

conjunto, en el porcentual propuesto en el voto precedente por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe en razón de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (arts. 5, 6, 7, 13 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

**A LA PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

Esta Cámara se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional.

De allí entonces, que el criterio de apreciación al respecto debe ser amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulaciones sacramentales, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error en que se ha incurrido o que se atribuye a la sentencia y se refuten las consideraciones o fundamentos en que se sustenta para, de esta manera, descalificarla por la injusticia de lo resuelto.

No cabe duda que el escrito recursivo luce confuso. No obstante, pone de resalto ciertas objeciones a la sentencia recurrida que merecen ser consideradas, por lo que debe ser analizado por este Tribunal.

3. Para avocarme al recurso de la actora, debo referir que al relatar los "antecedentes acreditados" incorpora una serie de circunstancias que no se compadecen con las constancias del expediente y donde ensaya una

argumentación paralela a los términos concretos de la sentencia, los que iré mencionando al tratar los agravios.

Para dar respuesta a las quejas comunes [I (i) y (ii)] respecto de la validez de la renuncia y el convenio de extinción de la relación laboral, diré que los argumentos confusos con los que intenta sostener su queja, no son idóneos para refutar las conclusiones sentenciales.

No confuta en su queja la conclusión de la magistrada en el sentido *"… cabe en este punto recordar que no se debe confundir la renuncia al empleo con la renuncia a un crédito, configurada por la disposición del trabajador a favor de su deudor (el empleador) de créditos singulares y devengados. Esta última no es válida, conforme el art. 12 LCT, salvo las condiciones del art. 15 LCT…"*

Luego, no aporta elementos fácticos ni jurídicos destinados a rebatir el argumento medular de la sentencia que tiene por válida la renuncia al empleo cursada por Rubio por telegrama colacionado agregado a fs.16 del expediente administrativo que tengo a la vista para este acto.

La magistrada expresó: *"En el caso de autos, la extinción del contrato de trabajo se encuentra perfeccionada por el acto de voluntad unilateral de Rubio, por el cual disolvió el vínculo y lo comunicó formalmente a su empleadora. En principio, corresponde otorgar validez jurídica a la renuncia cursada en tanto no se ha producido prueba alguna tendiente a acreditar que dicho acto estuviera viciado de error, dolo, violencia, intimidación o simulación. En principio, corresponde otorgar validez jurídica a la renuncia cursada en tanto no se ha producido prueba alguna tendiente a acreditar que dicho acto estuviera viciado de error, dolo, violencia, intimidación o simulación".* Tampoco individualiza cuál ha sido la conducta posterior de las partes no valorada por la jueza que la agravia.

Y aunque dice que no lo planteó, véase que seguirá sosteniendo en su memorial que la renuncia de la actora quedó sin efecto en virtud del acuerdo celebrado ante el órgano de apelación, acuerdo que en definitiva también quiere pierda todo efecto por los vicios que le reprocha.

Estimo que la magistrada de grado, al tiempo de resolver la excepción de cosa juzgada administrativa, juzgó sobre la validez del acuerdo celebrado y homologado en sede administrativa y que es lo que en definitiva le permitió en los términos allí dispuestos considerar *"En el caso de autos el acuerdo suscripto por las partes y homologado por la Subsecretaría contiene deficiencias que tornan revisable la renuncia de derechos, que en ellos se instrumenta".*

Y sobre ese antecedente avanzó la jueza reconociendo en la sentencia una jornada laboral de trabajo completa con la consecuente liquidación de diferencias salariales y de los montos percibidos como liquidación final que totalizaron la suma de $76.273,16.

En definitiva y por mayor vehemencia puesta en descalificar la sentencia dictada, soy del criterio que la actora no ha logrado refutar las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión de grado y el recurso en este punto es desierto (art. 269 del CPCC).

4. El agravio respecto la desestimación de la multa del art. 45 de la ley 25.345 no tendrá acogida aunque debo formular alguna reserva a los argumentos de la parte.

He sostenido desde los inicios de esta Cámara que el art. 45 de la ley 25.345 sanciona al empleador cuando intimado fehacientemente respecto de la entrega de los certificados previstos en el art. 80 L.C.T., no la cumpla. El presupuesto de la operatividad de la multa que prevé el citado art. 45 es la falta de entrega de los certificados del art. 80 L.C.T., no la entrega de constancias cuyos datos son controvertidos. (CAPM entre muchos "H.E.M c/ B.T.E s/ Cobro de pesos" (Expte.N°155/10) SDL N° 28/10; M.B.L c/ D.P S.R.L. S/ Cobro De Pesos. Laboral" (Expte. Nº 260 Año 2011) SDL N° 68/11; "B.S.M c/ V.W. S.R.L. s/ Cobro de Pesos. Laboral" (Expte. Nº 155 Año 2011) SDL N°37/11; "C.N.M c/ M S.A. s/ Cobro de pesos e indem.de ley" (Expte. N° 13 Año 2016) SDL N° 15/16).

En el límite de la presentación de la parte, al tiempo de fundar la pertinencia de la multa requerida señaló *"por cuanto no se ha entregado el certificado de trabajo" que exige la ley, la prueba en la comarca del proceso dará cuenta de la falsedad de sus datos y en particular el fraude a los organismos previsionales; no se ajusta a la REAL relación laboral- período trabajado; real salario por tiempo trabajado- que vinculó a las partes de autos…".*

Con ello quiero evidenciar que la cuestión de la extemporaneidad de la entrega del certificado no estaba entre las cuestiones que justificaban la multa, quedando los argumentos recursivos fuera de la materia a considerar por la magistrada de grado y consecuentemente de esta Cámara (art. 280 del CPCC).

La cita de precedente de la Cámara que refiere a la Certificación de Servicios y Remuneraciones PS.6.2 de la Anses, ninguna atinencia tiene con lo resuelto en la sentencia de grado, por lo que no aporta crítica ni razonada ni concreta a lo que debe resolverse en esta Alzada.

5. Se queja también la parte actora que no se le han reconocido los incrementos indemnizatorios de los arts. 1 y 2 de la ley25.323.

Conforme el sentido de mi voto se confirma que la actora se desvinculó de su empleadora por renuncia por lo que no existe indemnización por despido reconocida y consecuentemente con ello no hay presupuesto fáctico que autorice el incremento indemnizatorio que contiene su agravio.

6. El agravio respecto de las costas no será admitido.

Tengo en claro que tratándose de un proceso laboral, las normas procesales sobre costas deben ser interpretadas conforme los principios esenciales del derecho laboral cuales son el principio protectorio y el de orden público. Y eso se refleja en el antecedente que cita el recurrente, aunque el supuesto fáctico es distinto al que se resuelve en la sentencia en crisis.

Los principios laborales referidos no obstan a que *"Cuando la demanda*

*incluye varias pretensiones o rubros, la imposición de costas debe efectuarse en función al vencimiento de las partes en relación a cada una de ellas, debiendo entenderse por vencimiento del trabajador cuando su pretensión o rubro es rechazado íntegramente, siendo -por el contrario- vencedor cuando el mismo prospera aunque no fuere por el monto total pedido, puesto que, en principio, la plus petitio no genera imposición de costas ni siquiera en proporción al monto rechazado."* (Cámara Tercera Laboral Sala 1, Paraná, Entre Ríos; 04-02-1999 "Sánchez vs. Heynen s. Cobro de pesos". Dirección de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial de Entre Ríos; RC J 10908/09)."(CAPM "C.G.E c/ C.H RH S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 42/16) SDL N° 30/16).

A partir que la cita jurisprudencial, único fundamento del agravio, no se corresponde con el supuesto de autos donde se rechazan pretensiones concretas de la parte y al no contar con otros argumentos que sostengan su queja, soy del criterio que el recurso debe rechazarse.

6. Concluyo, proponiendo al Acuerdo se desestime la apelación de la actora y se confirme la sentencia de grado en lo que ha sido materia de agravios.

En cuanto a las costas en la Alzada, no cuento con ninguna razón para apartarme del principio objetivo de la derrota por lo que deberán imponerse las costas por el recurso que se rechaza, a la actora vencida (art. 69 del CPCC).

A los letrados de la parte actora, en orden al resultado del recurso y al pacto de cuota litis cuya homologación llega firme a esta instancia, no se les regularán honorarios, los del Ab. Rodrigo Poblete Fuentes, conforme su mérito y resultado obtenido será el 25% de los que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (art. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

Voto a la segunda cuestión por la **AFIRMATIVA**.

**A LA SEGUNDA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

**1 – Cuestión previa**

Si bien es cierto que la actora recurrente en su recurso mezcla críticas a lo resuelto en el fallo que impugna, trayendo argumentos simplistas y subjetivos, no es menos cierto que –respetando el criterio amplio que tiene esta Alzada sobre el tema— cabe admitir la fundamentación recursiva y tratar los agravios expuestos. Ahora bien, dado que en la presentación se confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***, es necesario –conforme lo vengo haciendo en situaciones similares— plantear esta cuestión previa.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de *"agravio"* del de *"argumento"*.

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Zárate Aníbal José c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Daños y Perjuicios"* --N° 62.948— y *"La Construcción S.A. c/ Lovelle Daniel Osvaldo y Otros s/ Cobro de Pesos"* --N° 62.948 bis—).

Es indudable que el Juez debe pronunciarse sobre todas las cuestiones de la pretensión y la contestación; es decir, sobre las *"cuestiones esenciales"* cuando su consideración tenga influencia en la resolución del caso.

Ingresando al planteamiento de la actora recurrente, advertiré que los Jueces no están obligados a tratar todas las argumentaciones propuestas por las partes, sino que basta que hagan mérito de aquellas que consideren más adecuadas para sustentar sus conclusiones (conf. CSJN, 08/11/81, in re *"Dos Arroyos SCA c/ Ferrari de Noailles"*, en "Actualización de Jurisprudencia", N° 1440, La Ley, 1981-D, pág. 781; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 32/90, 172/00, entre muchas otras).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que –por su naturaleza— influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"Ramos de Pagella c/ Escot"*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Efectuadas estas consideraciones previas y reiterando que haré aplicación de la doctrina "amplia", en cuanto a la valoración del recurso deducido por la actora, pasaré a tratar las quejas por ella planteadas.

**2 – <u>Validez de la renuncia</u>**

El planteo que hace la actora con relación a la validez o no de la renuncia no es para nada claro. En primer término afirma que su parte no pidió la nulidad de la renuncia sino que pidió la nulidad del acto jurídico celebrado ante el órgano de aplicación. O sea, según los dichos de la apelante, la renuncia no es nula, por lo tanto, es válida. Pero he aquí que la recurrente afirma –según su postura— que la renuncia remitida por la actora a la

accionada quedó sin efecto en virtud del acuerdo celebrado ante el órgano de aplicación. Ahora bien, la cuestión se torna cada vez más confusa porque en el inicio de su queja la recurrente dejó en claro que la nulidad que pidió fue la del acto jurídico celebrado ante el órgano de aplicación por cuanto existió un fraude a la ley. Esto lo reitera más adelante al sostener que el "acuerdo" de desvinculación celebrado ante el órgano de aplicación y homologado encubrió un fraude a la ley. Por lo tanto, si el acuerdo celebrado ante la Secretaría de Trabajo es –según la posición de la actora— nulo y su parte no solicitó la nulidad de la "renuncia", surge con claridad manifiesta que esta última ha sido válida y en ningún momento ha quedado sin efecto. No hay mucho que explicar para comprender que un acto "nulo" por haber sido cometido "en fraude a la ley" –según las expresiones utilizadas por la apelante— nunca pudo válidamente dejar sin efecto la renuncia remitida por la dependiente a su empleadora. Como vemos, la estructura de la postura de la queja no tiene solidez ni lógica jurídica.

Se afirma en la queja que ha quedado acreditado que la desvinculación de Rubio mediante un "acuerdo" de desvinculación celebrado ante el órgano de aplicación y homologado, encubría un fraude a la ley. Esto no lo explica la actora como le correspondía hacerlo. Debió dar los fundamentos, las razones y las pruebas en las que se basa para realizar esta afirmación. No lo ha hecho y de allí la insuficiencia de su presentación.

Finalmente, dejo constancia que en ningún momento se rebaten las conclusiones de la a quo relacionadas con la validez otorgada a la renuncia remitida por la actora.

**3 – <u>Multa del Art. 45 Ley 25.345</u>**

La cuestión relativa al tiempo de entrega del certificado previsto por el art. 80 LCT que se esgrime en el agravio no fue oportunamente planteada al

demandar, por lo tanto, la misma no fue sometida a la decisión de la a quo. Por lo tanto, no procede aquí su tratamiento (arg. art. 280 CPCC).

Surge de autos que la certificación que ordena el art. 80 LCT fue emitida por el empleador conforme sus registros laborales y la actora ha reconocido que la misma le fue entregada en la Secretaría de Trabajo conforme surge también del Expte. N° 0530/16. La a quo rechazó la imposición de la multa prevista por el art. 45 de la Ley 25.345 y ello debe confirmarse.

Lo que el art. 80 LCT dispone es la obligación del empleador de dar al trabajador un certificado de trabajo que contenga las indicaciones que el mismo prescribe. En caso de negativa del empleador de otorgarlo, el trabajador podrá exigirlos judicialmente y, de así corresponder, el juez condenará al empleador a hacerle entrega al trabajador –dentro del plazo que determine— los instrumentos respectivos, bajo apercibimiento de aplicar astreintes por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación (conf. art. 666 Cód.Civ.).

Aclarado este aspecto de la cuestión, corresponde determinar cuáles son los hechos que deben existir para que se configure la conducta que sanciona el art. 80 in fine de la L.C.T. En principio, debe haber un vínculo laboral y la extinción por cualquier causa debe estar fehacientemente probada, el reclamo fidedigno del trabajador, la omisión de hacer entrega de los certificados aludidos y el vencimiento del plazo de dos días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la intimación. Una vez configurados estos supuestos, la sanción consiste en una indemnización a favor del trabajador, que será equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida durante el último año o el tiempo de la prestación de servicios, si éste fuera menor. Esta indemnización es independiente de las sanciones conminatorias (astreintes) que pueda imponer la autoridad judicial competente, para hacer cesar la conducta

omisiva del empleador (conf. QUINTANA, G.F., *"El Certificado de Trabajo"*, DT 2011 (agosto), 1988).

En este caso, no aparecen exteriorizados los hechos que deben existir para que se configure la conducta que sanciona la norma del art. 80 in fine de la L.C.T. Concretamente: la circunstancia que se haya admitido en la causa que la actora tenía una jornada laboral completa y que de ello se deriva su derecho a una remuneración mayor a la registrada (diferencias salariales a su favor), sólo produce la obligación de entregar un nuevo certificado actualizado, pero de ningún modo admite la procedencia de la multa, cuyo presupuesto es la falta de entrega del certificado.

La parte actora ha reconocido que recibió oportunamente la documentación en cuestión expedida por el empleador conforme los datos que pudo razonablemente considerar correctos, razón por la cual estimo que en el caso se da un supuesto no abarcado por el propósito sancionatorio de la norma legal citada. Ello no obsta a que el demandado deba confeccionar un nuevo certificado de trabajo según los términos de lo resuelto en este proceso y así lo ha ordenado la a quo (conf. CNTrab.,Sala IX, 31/05/2010, DTOnline, AR/JUR/24712/2010).

Lo dicho me conduce a afirmar que corresponde confirmar lo decidido en el punto en la primera instancia, pues si bien los datos consignados en el certificado de trabajo no se compadecen con las reales constancias de la relación laboral que vinculó a las partes, no se verifica la falta de entrega de tales instrumentos y sí que los mismos fueron oportunamente recibidos por la reclamante (conf.CNTrab.,SalaX,30/10/09,LLOnline, AR/JUR/50040/2009).

Por lo expuesto y conforme lo ha resuelto ya reiteradamente este Cuerpo, no es procedente el agravio en tratamiento porque el presupuesto normativo para la aplicación de la multa es la falta de entrega de las certificaciones y no la entrega defectuosa (conf. CNTrab., SalaVIII, 28/06/2010, LLOnline: AR/JUR/33106/2010).

**4 – <u>Aplicación de los Arts. 1 y 2 Ley 25.323</u>**

La actora reclamó en la demanda la indemnización prevista por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y plantea en su queja que los mismos han sido excluidos estos conceptos reparatorios cuando se han reunido en la causa los presupuestos para su procedencia.

Teniendo en cuenta que no resulta procedente el pago de "indemnizaciones" a la parte actora en razón de haberse desvinculado de su empleadora mediante su renuncia voluntaria, no resultan de aplicación los artículos referidos y de allí la improcedencia de la queja en este punto.

**5 – <u>La condena en costas</u>**

La referencia de un precedente de esta Alzada sobre la procedencia de condenar por la totalidad de las costas a la demandada aun cuando el monto sentenciado sea inferior al reclamado, no es asimilable a lo que aquí se ha decidido. Y ello se debe a que un supuesto se da cuando los montos condenados resultan inferiores a los peticionados y otra cuando –tal como aquí ocurre— hay rubros reclamados que han sido directamente rechazados o no admitidos por la sentencia y de allí que la demanda haya prosperado "parcialmente".

La demanda ha prosperado parcialmente y la demandada ha sido condenada a pagar: "Diferencias Salariales"; "Diferencia Vacaciones No Gozadas", "Diferencia SAC s/ Vacaciones No Gozadas" y "Diferencia SAC Proporcional".

Cuando el resultado final de un proceso no trasunta la satisfacción íntegra de una pretensión o una resistencia se dice que existen vencimientos parciales y mutuos que permiten compensar los gastos del juicio en la medida del éxito obtenido y de los intereses que comprometen cada parte. Es por ello que en el mutuo vencimiento la declaración del derecho se hace contra ambas partes, de lo cual resulta que ambas son vencidas (conf.

CHIOVENDA, J., "Principios de derecho procesal civil", p.433).

El recíproco vencimiento impide la ejecución de la condena en costas dando paso a una forma de compensación basada en una operación aritmética que con criterio jurídico dará sumas definitivas en el asunto. Los ordenamientos procesales, en general, persisten en utilizar el vocablo "compensación"; quizás por ser una manera clara y explícita de explicar la disposición (conf. GOZAINI, O.A., "Costas Procesales", p. 108). Tal lo que ocurre con la norma del art. 72 del CPCC citada por la jueza a quo en su resolución. La regla puede dictarse así: las costas deben distribuirse conforme al éxito obtenido en el pleito, debiendo tenerse en cuenta la postura asumida por las partes en relación a la mayor o menor medida en que prosperan las aspiraciones controvertidas, tomándolas en su conjunto y no aisladamente, no teniendo trascendencia la existencia de diferencia entre el enfoque jurídico invocado por los protagonistas del juicio y el efectuado por el juzgador (conf. C.1ª.CC, Sala III, La Plata, C. 178.895, reg.int. 186/80, cit. MORELLO, A.M., "Códigos Proc.Civ.Com…", T.II-B, pág.213).

Partiendo de lo hasta aquí expuesto, corresponde tener en cuenta los reclamos que han sido admitidos y los que no. De este análisis surge como razonable el criterio expuesto por la sentenciante considerando los rubros que han sido objeto de reclamo al demandar y los que finalmente fueron admitidos.

Por lo tanto y conforme lo hasta aquí desarrollado, considero acertada la forma como la jueza a quo ha distribuido la imposición de costas, lo cual debe ser confirmado no admitiéndose los agravios vertidos por el recurrente en este punto.

**6 – <u>Conclusión</u>**

Constituyendo los agravios la medida y alcance del recurso concedido a la apelante y no logrando los expuestos hacer mella en la sentencia recurrida, corresponde confirmar la misma en todo lo que ha sido materia recursiva.

Así lo voto.

**7 – <u>Costas de la Alzada</u>**

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la parte actora recurrente que resulta vencida en el recurso que se le concediera (art. 69 CPCC). Con respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes, debe procederse de la forma propuesta por mi colega de Cámara en su voto precedente en razón de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

**<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

**<u>A LA TERCERA CUESTION</u>**, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Jueces de Cámara, el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación deducido por la parte demandada. **IMPONER** las costas a la demandada vencida (art 69 del CPCC). **SIN REGULAR** honorarios al Ab. Rodrigo Poblete Fuentes por resultar su actuación inoficiosa. **REGULAR** los honorarios de los Abs. Victorio Fassio y Sergio L. Fassio en el 6 % del monto del proceso que resulte, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 6, 7, 13 y cctes. de la ley arancelaria).
2. **CONFIRMAR** la sentencia de fs.192/197 en todo lo que ha sido materia de recurso. **IMPONER** las costas a la actora vencida en el recurso (art. 69 del CPCC). **SIN REGULAR** los honorarios a los Abs. Victorio Fassio y Sergio L. Fassio a mérito del resultado del recurso y el pacto de cuota litis homologado. **REGULAR** los honorarios del Ab. Rodrigo Poblete Fuentes

en el 25% de los que le se determinen para la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 6, 7, 13 y cctes. de la ley arancelaria).

3. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

Así lo voto.

**A LA TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Sra. Jueza María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

**S E N T E N C I A**

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación deducido por la parte demandada. **IMPONER** las costas a la demandada vencida (art 69 del CPCC). **SIN REGULAR** honorarios al Ab. Rodrigo Poblete Fuentes por resultar su actuación inoficiosa. **REGULAR** los honorarios de los Abs. Victorio Fassio y Sergio L. Fassio en el 6 % del monto del proceso que resulte, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 6, 7, 13 y cctes. de la ley arancelaria).
2. **CONFIRMAR** la sentencia de fs.192/197 en todo lo que ha sido materia de recurso. **IMPONER** las costas a la actora vencida en el recurso (art. 69 del

CPCC). **SIN REGULAR** los honorarios a los Abs. Victorio Fassio y Sergio L. Fassio a mérito del resultado del recurso y el pacto de cuota litis homologado. **REGULAR** los honorarios del Ab. Rodrigo Poblete Fuentes en el 25% de los que le se determinen para la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales con más el IVA si correspondiera. (arts. 5, 6, 7, 13 y cctes. de la ley arancelaria).

3. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE.**

**REGISTRADA BAJO EL N°  /18 SDL. CONSTE.**